

N. 5288.

LEY VIII.

D. Felipe V. en Madrid á 9 de Noviem. de 1727.

Execucion de los indultos en las causas de todas las jurisdicciones por los Ministros que nombre S. M. por cédula de la Cámara.

He resuelto, que en los indultos, que en adelante se ofrecieren, se observe lo mandado en consulta del Consejo de 4 de Abril del año de 24 en la pragmática antigua (*ley 2. de este tit.*); executándose en las causas de todas las jurisdicciones por los Ministros que yo nombrare por cédula expedida por la Cámara, excusando el participarlo á los Tribunales, que era lo que pretendia el Consejo de Indias, con lo que dió motivo el no haber querido el Escribano de Cámara de él entregar los autos de la causa de un reo, para que se hiciese relacion de ella en la Junta de indultos, hasta que se comunicase á aquel Consejo la resolucion de haberse concedido el indulto. (*aut. 2. tit. 25. lib. 8. R.*)

N. 5289.

LEY IX.

El mismo en Aranjuez por Real orden de 27 de Abril de 1738 comunicada á los Gobernadores de los presidios.

Modo de dirigir sus instancias los reos rematados á presidio, sobre indulto de tiempo para cumplir sus condenaciones.

Respecto de que los condenados y rematados á los presidios de Africa y de España por sentencias y providencias de los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas, Jueces particulares de comision y demas Justicias de estos Reynos, son ya de la Jurisdiccion del Juez de galeotes y presidarios, y de la del Consejo de Guerra, como está declarado; y de haber repetidas instancias que hacen los reos condenados y rematados á este servicio, para que se les indulte del tiempo que les falta para cumplir de sus condenaciones, á causa de la crecida edad que algunos tienen, y achaques que otros padecen, ó por haberse distinguido especialmente en el Real servicio, estando en los mismos presidios, con acciones de guerra dignas de la Real consideracion, ó en otra forma; he resuelto que en adelante dirijan los interesados semejantes instancias al referido Consejo de Guerra derechamente, ó por medio de los Gobernadores de los presidios de sus destinos, á fin de que, reconocidas en el Consejo con reflexion, y precediendo noticias jurídicas por testimonios de las sentencias, que deberán pedirse, é informes de los Gobernadores de los presidios, en que estuvieren los pretendientes á estas gracias, con justificacion formal de las causas y motivos en que fundan

sus instancias, me consulte sobre ellas; sin que esta providencia perjudique en cosa alguna á la jurisdiccion que está concedida al Juez actual de presidarios, ni á los que le sucedieren en este encargo; y sin que con motivo ni pretexto alguno, cualquiera que fuere, tenga facultad el Consejo para conceder por sí indulto á nadie. (^o, ⁷ y ⁸)

(6) En Real orden de 1.º de Octubre de 1738 se declaró, que lo prevenido en esta Real resolucion no se entienda con los presidarios destinados gubernativamente por el Gobernador del Consejo, y por los que le sucedieren en este empleo.

Y por decreto de 30 de Junio de 1739, comunicado al Consejo, se le mandó, que siempre que por el de Guerra se le pida noticia de las culpas y sentencias de semejantes reos rematados, y las demas que necesitare para dar curso á las instancias que hicieren en él sobre indulto del tiempo que les falta para cumplir sus condenas, se las suministre sin dilacion ni excusa alguna; previniendo tambien á la Sala de Alcaldes lo correspondiente para el cumplimiento de esta Real deliberacion.

(7) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 18 de Marzo de 1747, con motivo de haberse pasado un soldado á los moros á los cinco dias de llegado á la Plaza del Peñon, y vueltose á ella á los treinta de su desercion, sin haber solicitado primero el perdon de su delito, por el que fué sentenciado á seis años de galeras; y solicitando dicho Consejo, que á este soldado y otros de igual clase, se les perdonase la pena de desercion, á fin de que pudiesen sin rézelo restituirse al gremio de la Iglesia, sin que les sirviese de estorbo el temor de castigo alguno; S. M. se sirvió hacer esta gracia; pero no en que se diese la orden general que proponia el Consejo, el cual continuase haciendo presente los casos semejantes.

(8) Y en decreto de 3 de Abril de 1754, con motivo de haber solicitado indulto un reo de quatro años de arsenales de Cartagena, lo denegó la Cámara; y resolvió por punto general para en adelante, que los informes, que en esta materia se pidieren, sean á la sala del Crimen por mano del Capitan General, y que por la misma los remita la Sala á la Cámara.

N. 5290.

LEY XI.

El mismo por resol. de 7 de Febrero de 1781.

No se comprehendan en los indultos los vagos destinados á las Armas, Marina y hospicios.

Conformándome con el dictámen del Consejo, he tenido á bien mandar, que con ningun motivo ni pretexto de indulto se ponga en libertad á los vagos que esten destinados á las Armas, Marina, y recogimiento de hospicios ó casas de misericordia, para que se apliquen al trabajo; y mando, que el Consejo, siempre que se expidan indultos, dé las órdenes convenientes para que se observe esta resolucion. (^o y ^{1.º})

(9) Por Real resolucion comunicada á la Cámara para su cumplimiento en 23 de Mayo de 1781, á representacion del Subdelegado general de penas de Cámara, y con motivo del indulto publicado en 5 de Marzo del año anterior por el feliz parto de la Serenísima Princesa; declaró S. M. que en los indultos Reales, que con iguales motivos mandase expedir, se exprese que no son comprehendidos los reos de causas de montes, y puramente civiles; ni es su Real intencion invertir el orden establecido en las

órdenes de montes y penas de Cámara para su gobierno, administracion y cobro de las multas que se les hubieren impuesto.

(10) Y en Real cédula de 21 de diciembre de 1787, consiguiente á consulta resuelta del Consejo pleno de Indias, vino S. M. en mandar, que cuando se digne expedir indultos generales, los gocen y sean comprehendidos en ellos los delinquentes Eclesiásticos contra quienes estuvieren conociendo sus Jueces, siendo las penas, que se les habrian de imponer, tales que puedan ser remitidas por dichos indultos.

NOTA. El art. 44 de la 3.ª ley constitucional dice en su párr. 13, que corresponde al congreso general exclusivamente „conceder amnistías generales en los casos y del modo que prescriba la ley.“ La 4.ª constitucion dice en el pár. 25 de su art. 17, que son atribuciones del presidente de la república „conceder ó negar, de acuerdo con el consejo y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, oidos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria y la suprema corte de justicia, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia mientras resuelve.“ Para impetrarlo del congreso, debe ocurrirse por conducto del gobierno con la pretension informada segun previene el decreto de 3 abril de 1824; y para que se entienda concedido se necesita ademas que concurra el voto de los dos tercios de los individuos presentes del congreso general, segun la ley de 30 de octubre de 1835.

Sobre los daños causados á tercero en los casos de pronunciamiento en algun punto de la república, véase el decreto de 22 de febrero de 1832 puesto en esta obra.

N. 5291.

HECHO CURIOSO

SOBRE LA MATERIA DE ESTE TRATADO.

Indulto de tres reos que caminaban al suplicio.

EXcmo. sr.—Muy señor mio: las enfermedades epidémicas, con que Dios ha querido hacer mas grave el azote del hombre que ya afligia á este infeliz reino, trascendieron tambien á mi familia. Con este motivo la retiré á una casa de campo llamada aquí el Pensil, distante una legua de esta capital, por el corto tiempo de la primera semana de *pasion*. La necesidad de asistir el sábado de ella á la visita general de cárceles, me hizo restituir á Méjico aquel mismo dia por la mañana: el camino pasa por el Egido de Concha, lugar destinado para las ejecuciones capitales del real tribunal de la acordada.

Al salir yo de la alameda de S. Cosme, me encontré con un pueblo inmenso que acompañaba al *suplicio tres reos condenados por ladrones y homicidas, cuyos nombres, segun despues me he informado, son Antonio Arismendi, José Venancio Sotelo y Francisco Gutierrez*. Quise desde luego detenerme y retroceder; pero los dos soldados dragones batidores, que me llevaban bastante delantera, habian empezado á separar *las gentes del concurso* para que yo pasase, y con su presencia *hicieron advertir* la mia. Temí que el volverme atras despues de ser descubierto, no seria propio de la dignidad de mi empleo. Saben estos vasallos del rey, que S. M. es dueño de sus vidas; creen que el virey represen-

ta aquí su real persona, y juzgan que en él residen sus altas facultades. En esta inteligencia empezaron á clamar y pedir el perdon de los infelices delinquentes.

Venia yo á caballo; estaba á la vista de cuantos apellidaban gracia, y no tenia con quien consultar en semejante compromiso: recelaba por una parte sobre pasar mis facultades, condescendiendo á los gritos de la *multitud*; por otra temia, ó que creyéndome con autoridad suficiente, me atribuyesen demasiada dureza de corazon en no hacerlo, ó destruir de un golpe toda la útil ilusion con que miran la *dignidad que ejerzo*.

En este contraste de reflexiones, é interiormente consternado hasta lo sumo, me hice cargo solo del piadoso soberano á quien representaba y de los clamores de un pueblo acosado del hambre, de la miseria y de las enfermedades; y resolví se suspendiese la ejecucion de la sentencia, ínterin daba parte á S. M. de un caso tan inesperado, é interesaba su real ánimo al perdon de aquellos desgraciados reos. Así lo hago, y por medio de V. E. llego á los piés de un trono que ocupa el mejor de los reyes, el mas piadoso de todos los soberanos, el benéfico, el generoso, el gran Carlos III, justamente llamado *padre de la patria y de sus pueblos*; suplicándole humildemente que, dignándose aprobar un hecho que ha producido el mejor efecto en el ánimo consternado de estos sus fieles vasallos, conceda la vida á estos reos, cuyo castigo influiria ya poco al escarmiento de los malos; al mismo tiempo que este acto de benignidad y conmiseracion, será un nuevo motivo para que en estos remotos paises no cesen sus habitantes de bendecir el nombre de su misericordioso rey, y los de su augusta familia.

N. S.—Méjico 28 de abril de 1786.—Excmo. sr. marques de Sonora.

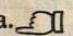
En vista de la carta de V. E. de 28 abril de este año, número 600, ha venido el rey en aprobar la prudente resolucion de V. E. en mandar suspender la ejecucion de la pena capital, impuesta á los tres reos que conducian los ministros del tribunal de la acordada en el dia y ocasion que V. E. espresa. Y usando S. M. de su notoria real clemencia, ha perdonado la vida á los referidos, conmutándoles dicha pena en la extraordinaria de que trabajen en las obras reales de Acapulco, con grillete y cadena, en calidad de presidarios, por el tiempo de su real voluntad.

Asimismo ha resuelto S. M., que previniendo V. E. al juez de la acordada que le avise el dia y hora de las ejecuciones de sentencias capitales, se abstenga V. E. de salir en público mientras los lle-

van al suplicio. Participolo á V. E. de su real órden, para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—S. Ildelfonso 5 de agosto de 1786.—Sonora.—Señor virey de Nueva España.

México 24 de noviembre de 1786.—Trasládese esta real órden al juez de la acordada para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que haga enten-

der á los tres reos el beneficio que deben á la incomparable piedad del soberano: y póngase copia certificada, agregada á sus antecedentes para la debida constancia.—Villaurrutia.—Beleña.—Mier.

Es copia. México 25 de noviembre de 1786.—Francisco Fernandez de Córdoba. 

DE LA SIGNIFICACION

DE LAS PALABRAS DUDOSAS.

PARTIDA 7.ª TIT. XXXIII.

Del significamiento de las palabras, é de las cosas dudosas.

N. 5292. INTRODUCCION AL TITULO.

En todas las siete Partidas deste nuestro libro fablamos de las personas de los omes, e de los fechos dellos, e de todas las otras cosas que les pertenecen. Mas porque en las palabras, e en el declaramiento dellas, podrian nascer contiendas entre los omes, sobre las razones que fablamos. Porende, queremos en este Titulo dezir, en fin de nuestro libro, como se deuen entender, e despaladinar tales dubdas, quando acaescieren. E mostraremos, que quiere dezir significamiento, e declaramiento de palabra. E sobre que razones, o cosas, puede acaecer. E quien lo puede fazer. E sobre todo diremos, de los fechos, e de las cosas dudosas.

NOTA. Véase en las Decretales el tit. 40 del lib. 6 *De verborum significatione*.

N. 5293. LEY I.

Que quiere dezir, significamiento, o declaramiento de palabra.

Significamiento, e declaramiento de palabra, tanto quiere dezir, como demostrar, e despaladinar claramente, el propio nome de la cosa sobre que es la contienda; o si tal nome non ouiesse, mostrarla, e aueriguarla, por otras señales ciertas: e porque, segun dixeron los Sabios antiguos, las maneras de las palabras, e de los fechos dudosos, son como sin fin; porende, [no podria ome poner cierta dotrina sobre cada vna de las cosas que podrian acaecer.

Mas hablaremos sobre las razones generales, e que son vsadas; e segun la semejanza destas poderse an librar las otras, que acaescieren de nuevo.

N. 5294. LEY II.

Que razones, o casos dudosos, han menester declaramiento, e quien lo puede fazer.

Dubda puede acaecer en los pleytos, o en las posturas, que los omes ponen entre si: e quando acaesce, deue catar el Judgador, ante quien acaesciese tal contienda, que si la postura sobre que es la dubda, es atal, que non puede valer si non segund el entendimiento de la vna parte, e non segun la otra: que estonce, la debe interpretar, e declarar, segund el entendimiento de la parte, por que puede valer la postura, e non segund la otra. Esto seria, como si algund ome, estando en el Reyno de Murcia, prometiesse de dar, o de pagar alguna cosa en Cartagena, fasta diez dias; e passando este plazo, demandasse el vno al otro lo que le prometiera: si el que auia de fazer la paga, dixesse, que su entendimiento fuera de gelo pagar en Cartagena de Africa, e non en la otra, estonce el Judgador deue declarar tal dubda como aquesta, e deuele fazer que le pague en aquella Cartagena, que es mas cerca de aquel logar do fue fecha la postura: e por este caso puede tomar exemplo, para todos los otros semejantes del. Mas si por auentura la dubda fuesse atal, que pudiesse valer el pleyto segund el entendimiento de ambas las partes, estonce, el Juez deue tomar el entendimiento que es mas acercado a la razon, e a la verdad. Esto seria, como si algund ome comprasse de otro alguna cosa, por precio de mill

marauedis; e el vendedor dixesse, que su entendimiento era, que estos marauedis fuessen de los negros, e el comprador dixesse, que eran de los blancos: si tal dubda como esta non se pudiesse aueriguar por carta, nin por testigos, deue el Judgador catar, si la cosa vendida es cosa que pueda valer tanto quanto alguna de las partes dize, e non mas; e segund esso, deue declarar tal dubda, e dar su juyzio: e si alguna destas razones el Judgador non pudiere catar, nin veer, estonce, deue interpretar la dubda *contra aquel que dixo la palabra, o el pleyto escuramente, a daño del, e a pro de la otra parte.*

NOVA. Véase á Larrea decis. 74 núm. 13.

N. 5295. LEY III.

Como se puede declarar la dubda, que acaeciese sobre las palabras que las partes razonassen en Juyzio, o fuessen puestas en la sentencia.

Acaesciendo dubda sobre las palabras que el demandador ouiesse puesto en su demanda, en el tiempo que comienza el pleyto con el demandado, deuen ser entendidas aquellas palabras *assi como el demandador las entiende, e non de otra guisa*. Mas si el pleyto es comenzado por demanda, e por respuesta, si alguna dubda acaesciese sobre preguntas, o si el preguntado non respondiesse claramente, el Juez deuelo apremiar, que responda, e diga cosa cierta. E si esto non quisiere fazer, deue estonce tomar tal entendimiento de aquella palabra, que sea a daño de aquel que la dixo escuramente, e a pro del otro. Otrosi dezimos, que si en la sentencia ay algunas palabras dudosas, e escuramente puestas, que si tal sentencia fuere dada por el Judgador ordinario, que el mismo quando quier puede espaladinar, e declarar, aquellas palabras dudosas. Mas si fuesse de los menores Juezes, estonce, non lo deue fazer en otra sazón *si non quando diere la sentencia*: assi como diximos de suso en la tercera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 5296. LEY IV.

Como se deue declarar la dubda, quando acaesciese en las Leyes, o en priuillejo, o en cartas de Señor.

Espaladinar, nin declarar, non deue ninguno, nin puede, las leyes, si non el Rey, quando dubda acaesciese sobre las palabras, o el entendimiento dellas; o costumbre antigua, que ouiesse siempre vsada los omes, de las assi entender. E esso mismo dezimos de los priuillejos, e de las cartas del Rey: e destas razones fablamos primeramente en la primera, y en

Tomo III.

la segunda Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

NOTA. Véase á Larrea allegat. 92, principalmente los números 14 y 15.

N. 5297. LEY V.

Como se deue declarar la dubda, quando acaesce en las palabras del fazedor del Testamento.

Las palabras del fazedor del testamento deuen ser entendidas llanamente, assi como ellas suenan, e non se deue el Judgador partir del entendimiento dellas; fueras ende, quando pareciere ciertamente, que la voluntad del testador fuera otra, que non como suenan las palabras que estan escritas. E porende dixeron los Sabios antiguos, que si el testador mandasse algun su sieruo, que ouiesse cierto nome, e nombrasse el sieruo, non por su nome, mas por otro; que tal manda como esta es valedera, maguer errasse el nome, pues su voluntad era de le dar aquel sieruo. Ca por esso ponen a los omes nomes señalados, porque sean conocidos por ellos. Onde pues que la voluntad del testador non se puede entender en otra manera, maguer errasse el nome, el tal yerro non empece, e deue ser guardada su voluntad. Pero si la voluntad del testador fuesse contra ley, o contra buenas costumbres, estonce non deue ser guardada: assi como dize en la sesta Partida, en el Titulo de las Mandas, en las leyes que fablan en esta razon. E si por auentura, el testador vsasse en sus fablas de palabras generales, que pudiesen tomar entendimiento dellas a muchas cosas; estonce, deuemos entender, que su voluntad fue de dar aquella cosa que menos vale. E esto seria, como si mandasse alguno cient dineros, o otra quantia. Ca deuemos entender, que mando que los diesen de los dineros de la menor moneda, que corriesse en la tierra; fueras ende, si era costumbre del testador, o de la tierra, de entender, quando fablaba de dineros, que entendia siempre de los mejores; o si por otra razon se podria aueriguar; ca estonce, deue ser entendida su palabra segund acostumbraba a entenderla. Otrosi dezimos, que si el testador mandasse a alguno en su testamento todas sus cartas; que no se entenderia, que por estas palabras le mando sus libros. Fueras ende, si aquel que haze tal manda era ome letrado, e lo dejaba a otro, que se trabajaua de aprender de los Sabios; e non auia el testador otras cartas, si non sus libros. Ca estonce, bien se entiende por tales palabras, que todos sus libros le mandaua, e deuelos auer. Otrosi dezimos, que si alguno que tiene muchas aues, e de muchas maneras, las mandasse, diciendo assi: Mando mis aues a fulano; que se entiende que las deue